

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 3 de octubre de 1990

en los asuntos acumulados C-54/88, C-91/88 y C-14/89 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por las Preture de Conegliano (asunto C-54/88), Prato (asunto C-91/88) y Pisa (asunto C-14/89): Procesos penales contra Eleonora Nino y otros ⁽¹⁾)

«Libertad de establecimiento: Ejercicio de las profesiones paramédicas (Bioterapia y pranoterapia)»

(90/C 269/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-54/88, C-91/88 y C-14/89, que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por las Preture de Conegliano (asunto C-54/88), Prato (asunto C-91/88) y Pisa (asunto C-14/89) en los procesos penales seguidos ante dichos órganos jurisdiccionales contra Eleonora Nino (asunto C-54/88), Rinaldo Prandini y Bruna Goti (asunto C-91/88) y Pier Cesare Pierini (asunto C-14/89), con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5, 52 y 57 del Tratado CEE así como del programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, de 18 de diciembre de 1961 ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala, Sres. R. J. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sra. D. Louterman, administrador principal, ha dictado el 3 de octubre de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones del Tratado CEE en materia de libertad de establecimiento no se aplican a situaciones puramente internas de un Estado miembro como las de los nacionales de un Estado miembro que ejercen, en su territorio, una actividad profesional por cuenta propia para la que no pueden prevalecerse de ninguna formación o práctica anteriormente efectuadas en otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 22. 3. 1988.

DO nº C 100 de 15. 4. 1988.

DO nº C 45 de 24. 2. 1989.

⁽²⁾ DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62 — EE 06/01, p. 7.

Recurso interpuesto el 23 de agosto de 1990 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad anónima «Pesquerías de Bermeo»

(Asunto C-258/90)

(90/C 269/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de agosto de 1990 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la sociedad anónima «Pesquerías de Bermeo», representada por el Sr. Antonio Ferrer López, abogado del Ilre. Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Ernest Arendt, de «Arendt & Harles», abogados, avenue Marie Thérèse, nº 4.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Admita el presente recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión de 6 de junio de 1990, que denegó a «Pesquerías de Bermeo, SA» la ayuda financiera comunitaria para un Proyecto de campaña de pesca experimental en aguas de la zona Atlántico Sud-Occidental, según el Reglamento (CEE) nº 4028/86 ⁽¹⁾ del Consejo.
- Declare la nulidad de tal Decisión de la Comisión de 6 de junio de 1990, por incurrir, según los artículos 173, 174, 189 y 190 del Tratado CEE, en violación de la normativa comunitaria, desviación de poder y vicios sustanciales de forma, con infracción del principio de jerarquía normativa, carencia de fundamentación y otros defectos jurídicos, reconociendo el derecho de la Empresa demandante a la obtención de la ayuda financiera comunitaria denegada por tal decisión, en cuantía de 43 931 600 pesetas, al amparo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo.
- Reconozca, al amparo de los artículos 176, 178 y 215 del Tratado CEE, el derecho de la Sociedad Anónima demandante a la obtención de indemnización por los daños y perjuicios causados a la misma por la adopción extemporánea e improcedente de la Decisión de la Comisión de 6 de junio de 1990, de

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.